



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5929 -2006-PA/TC

LIMA

AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de septiembre de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 799, su fecha 10 de enero de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A:

1. Que con fecha 16 de octubre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), el Congreso de la República, Seguro Social de Salud - ESSALUD; y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable respecto de la empresa los artículos 3.1 y demás pertinentes del Decreto Supremo N.º 127-2003-EF, Reglamento de la Ley N.º 28027, Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera. En adición a lo anterior plantea, como pretensión subordinada, se declare que la empresa - al cumplir los requisitos establecidos por la Ley 28027 -, está dentro de los alcances de la misma, así como de su reglamento.
2. Que fundamenta su pretensión argumentando que la Ley 28027 tiene como objeto lograr el desarrollo de la industria azucarera nacional a través de tres beneficios: (i) La capitalización de la deuda tributaria al 31 de mayo de 2003, respecto de los tributos que administre o recaude SUNAT, ESSALUD y la ONP; (ii) El acogimiento al Régimen de Reprogramación de Aportes al Fondo Privado de Pensiones para las deudas previsionales del Sistema Privado de Pensiones, (iii) Otorgamiento de un marco de protección patrimonial, que impide la ejecución de medidas cautelares y garantías reales y personales o similares sobre los activos de las empresas agrarias azucareras. Sin embargo, con la publicación del Decreto Supremo N.º 127-2003-EF, Reglamento de la referida Ley, se precisa las características de los beneficiarios de dicha norma, lo cual reduce las oportunidades de acceso a los mencionados beneficios, disposición que a criterio de la recurrente, implica vulneración de sus derechos constitucionales a la Igualdad ante la Ley, la Libertad de Empresa, Comercio e Industria, a la Libre Iniciativa Privada, a la Libre Competencia y a la Propiedad. En adición a ello, resalta que la modificación de la Ley, hecha por su Reglamento, constituye una

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desnaturalización, una distorsión al mercado y denotaría la existencia de una discriminación flagrante

3. Que, antes de dilucidar el fondo de la controversia, es preciso analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional. A este respecto, resulta necesario tener en cuenta que, el inciso 4) del artículo en mención, establece que no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas.
4. Que en el caso de autos, la demandante inició la vía previa regulada por la Ley 28027, al presentar - con fecha 11 de septiembre de 2003 - una solicitud para acogerse a los beneficios de la Ley. Dicha solicitud fue resuelta negativamente por la SUNAT mediante Resolución 011-020-0000036/SUNAT, emitida por el Intendente de principales contribuyentes de la referida entidad. Sin embargo, es preciso resaltar que la referida Resolución ha sido declarada nula por el Tribunal Fiscal mediante RTF 00199-3-2005¹, de fecha 12 de enero de 2005, por falta de motivación.
5. Que en atención a ello, este Tribunal - a partir de la información a la que tiene acceso, considerando la naturaleza del proceso de amparo - concluye que ha quedado pendiente la obligación de la administración tributaria de emitir nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de acogimiento a los beneficios fiscales ya mencionados. En este orden de ideas, teniendo en cuenta las características de los procedimientos administrativos, la recurrente tiene la facultad de interponer recurso impugnatorio contra la nueva Resolución que se emita, en caso considere que la misma vulnera sus derechos e intereses. Así las cosas, resulta claro que la vía previa subsiste, por lo que su agotamiento es exigible acorde a lo establecido en el Código Procesal Constitucional y en abundante jurisprudencia emitida por este Colegiado.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

¹ tribunal.mef.gob.pe/Tribunal_Fiscal/Boletines/Boletin%2002-2005.pdf -

Lo que certifica:

D^{te.} Daniel Figallo Rivadeneyra
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL